

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de Octubre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARLENE DEL SOCORRO CARDONA SUAREZ
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01422 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 455
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, por la señora **MARLENE DEL SOCORRO CARDONA SUAREZ**.

2. Mediante auto del 1º de octubre del año en curso (folio 28), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los siguientes defectos advertidos:

*"1 Del estudio de la demanda, se puede observar, que con la misma no fue aportado el poder conferido por el demandante a la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO**, para actuar como apoderada judicial en el proceso de la referencia, como lo establecen los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido por el accionante, para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones."

Providencia que fue notificada por estados el 2º de octubre de la presenta anualidad (fl 28 rvso).

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

*"2. Cuando habiendo sido inadmitida **no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**" (Resaltos fuera de texto)*

4. Vencido el término legal otorgado, esto es, del 03 al 17 de octubre hogaño, la parte demandante guardó silencio, puesto que el memorial obrante de folio 29 a 32, con el cual se pretendía subsanar los requisitos exigidos por esta judicatura, fue presentado ante la oficina de apoyo para los juzgados

administrativos el 20 de octubre de este año (fl 29), es decir, de forma extemporánea; razón por la cual procede el rechazo de la demanda, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

Personería. Se reconoce personería a la abogada en ejercicio la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO** portadora de la T.P. 165.819 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 30-31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO (A)